PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0328

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de agosto de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Televimenca, SA.

Abogados:Licda. Jeannerette Vergez Soto y Lic. Manuel Bergés Jiminián.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED1 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general PER1 dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jeannerette Vergez Soto y Manuel Bergés Jiminián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Televimenca, SA., RNC 101-70877-8, con su domicilio social ubicado en la ADD2 representada por su presidente PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 15 de agosto 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-00744-2016, mediante la cual le notificó a la sociedad comercial Televimenca, SA los ajustes practicados a sus declaraciones juradas; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. 2692-2019, de fecha 1 de octubre de 2020.

No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., en fecha 06 de noviembre del año 2020, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019. en fecha 1 de octubre del año 2020, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso

Contencioso-Tributario, interpuesto por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., en fecha 06 de noviembre del año 2020, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 en fecha 1 de octubre del año 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCA la referida resolución y, en consecuencia, ANULA la declaración de rectificativa de la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de los periodos fiscales hasta el 31 de diciembre de los años 2011,2012,2013, 2014 y 2015, realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta aplicación del derecho sobre la admisibilidad del gasto para la deducción de rentas gravadas, violación al derecho de defensa de esta Dirección General y al debido proceso en la decisión recurrida. Segundo medio: Omisión por falta de estatuir. El tribunal a quo no se pronunció sobre los requisitos de admisibilidad del gasto. Tercer medio: Violación al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa de esta Dirección General por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Cuarto medio: Ausencia de motivación. Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes, lo cual fue planteado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, cuando desarrolló la forma en que se puede verificar la debida motivación de las sentencias.

Añade que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias como sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, lo cual no fue cumplido por los magistrados que dictaron el fallo atacado en casación, los cuales solo han hecho observaciones superficiales sobre lo que fue planteado en el recurso.

Continúa alegando la recurrente que en la resolución objeto del recurso Contencioso-Tributario fue indicado que no hubo depósito de elementos probatorios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no pudo el tribunal considerar como ciertas las argumentaciones que evaluaron la procedencia de los

alegatos de la hoy recurrente, cuando no tuvo los mecanismos para eso; de igual forma se planteó una errónea ponderación de la prueba otorgándole veracidad a elementos que no fueron objeto de evaluación ni controvertidos en sede administrativa.

Que el tribunal a quo se limitó a tomar su decisión sobre una supuesta libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, lo que afecta la sentencia impugnada de arbitrariedad, que violenta el elemento esencial al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que la sentencia carente de motivación deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, puesto que lo despoja del derecho de examinar y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores;

Otro aspecto planteado por la parte recurrente es que se imponía al tribunal a quo aprestarse a conocer la medida de instrucción de celebración de audiencia si la intención de los jueces del fondo consistía en buscar la verdad material del hecho económico, máxime en los casos en que el juzgador no tiene elementos probatorios suficientes, como ocurrió en la especie.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Resolución de Reconsideración impugnada por el presente Recurso, determinó que la hoy recurrente, debido a ingresos no declarados en el ejercicio fiscal del año 2011, adeudaba la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$14,770,612.00), en virtud de que al revisar su declaración jurada se verificó que esta obró de manera distinta a la naturaleza fiscal de sus operaciones comerciales respecto a la venta de tarjetas telefónicas, en el sentido de que no declaró el total de los ingresos que obtuvo en el referido ejercicio fiscal, ni tampoco la comisión percibida por dicho concepto. 14. La recurrente, sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., alega por su parte, que los auditores actuantes en la fiscalización no verificaron de manera correcta el procedimiento que ha de utilizarse en el manejo de las tarjetas telefónicas, alegando que la empresa registra en su totalidad el valor de las tarjetas recibidas en “cuenta de inventario”, con la denominación de “cuenta por pagar” y de “comisiones por realizar”. En ese sentido, arguyen que los inspectores sumaron de forma errónea la totalidad de los ingresos, sumando las tarjetas que se encontraban en inventario (que no han sido vendidas) como ingresos ya realizados cuando no constituían ese tipo, concluyendo con que es imposible que el contribuyente tribute sobre ingresos que aún no ha percibido 17. Luego del estudio del legajo aportado por las partes en ocasión del presente Recurso Contencioso-Tributario, este colegiado ha podido constatar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) justifica el ajuste realizado a la parte recurrente respecto de los ingresos gravados no declarados, bajo el precepto de que la recurrente se encontraba en la obligación de segregar el total de ingresos facturados al detallista en la casilla denominada “Ingresos Operacionales Netos”, y sobre el valor que correspondía al margen de sus beneficios por comisión en la casilla de “Ingresos Por Comisión”, empero, en el formulario depositado ante este Tribunal por la parte recurrente, ha sido constatado que la referida casilla no se encontraba disponible, por lo que la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., no pudo realizar la referida segregación. 18. Así las cosas, este Tribunal, ha constatado que a la hora de fiscalizar los ingresos de la recurrente en el referido periodo fiscal, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) reconoció como ingresos la totalidad de las tarjetas de llamadas que tenían en inventario, es decir, todas las facilitadas al recurrente por el proveedor, en lugar de registrar solo las comisiones ganadas, es decir, las tarjetas vendidas. En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que “renta” es todo ingreso que por si mismo configura un beneficio que produce una actividad, no menos cierto es que la parte recurrente,

TELEVIMENCA, S.A., no percibió la totalidad de los ingresos que le fueron impugnados, toda vez que dentro del levantamiento realizado por el fisco existían tarjetas en inventario que no habían sido vendidas , por lo que no habían estas generado las comisiones por las que ciertamente correspondía el pago, en virtud del artículo 1, literal c del Reglamento núm. 139-98 que señala que se considerarán rentas del contribuyente la prestación de servicios, incluyendo honorarios y comisiones y partidas similares. 19. La parte recurrente, TELEVIMENCA, S.A., alega que, si bien es cierto que fue realizada una duplicidad en el envío del formulario 606, estos no fueron deducidos en la declaración anual del ejercicio fiscal del año 2011, evidenciando tal argumento en la declaración jurada, alegando que no procede impugnar un gasto que no ha sido deducido, solicita que se deje sin efecto el referido ajuste que asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1,600.000.00). 20. En ese sentido, ha sido un hecho aceptado por la parte recurrida, que la parte recurrente eliminó de su formato de Compra y Bienes y Servicio (606) los comprobantes duplicados, indicando que esta actuación fue correcta y que tuvo como fin evitar que el futuro se produjeran inconsistencias sobre estos aspectos, no obstante, ha mantenido la impugnación a los mismos. 21. En ese orden, este Tribunal ha podido constatar que estos costos y gastos no fueron referenciados, ni deducidos de la declaración del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año 2011, es decir, que no fueron tomadas en cuenta para la declaración jurada final presentada por el contribuyente a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que, no existiendo argumento en contra, este Tribunal procede a acoger el referido pedimento. Así las cosas esta sala entiende que procede ACOGER el presente Recurso Contencioso-Tributario y REVOCA la Resolución de Reconsideración 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, ANULA la declaración de rectificativa de la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de los periodos fiscales hasta el 31 de diciembre de los años 2011,2012,2013, 2014 y 2015, realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la sociedad comercial Televimenca, SA. no percibió la totalidad de los ingresos que le fueron impugnados, máxime cuando del inventario de documentos depositados por la parte recurrente, plasmado en la sentencia impugnada, no figuran medios de pruebas que sustenten los ingresos percibidos por la sociedad comercial.

En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici